

“Club Náutico Cerro Alcorcón”, Suelo Urbano, a instancias de “Enypesa, Sociedad Anónima”.

Segundo.—Notificar el presente acuerdo en legal forma a la promotora interesada, así como a los interesados en el expediente, denegar los recursos presentados con indicación de los recursos que procedan y comunicar el acuerdo con remisión de copia del Estudio de Detalle a la Comunidad de Madrid.

Tercero.—Publicar anuncio de la presente aprobación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Navalagamella, a 22 de mayo de 2008.—El alcalde-presidente, Enrique López Ramos.

(02/7.881/08)

NAVALCARNERO

LICENCIAS

Don Manuel Hermo Patiño, en representación de “Estudio 5 de Gestión y Proyectos, Sociedad Anónima”, solicita licencia municipal para la apertura y funcionamiento de garaje-aparcamiento en parcela 35-B del Sector I-8, Barrio San Andrés, de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento, al objeto de que las personas interesadas puedan formular en el plazo de veinte días las reclamaciones que estimen oportunas.

Navalcarnero, a 18 de abril de 2008.—El alcalde-presidente, Baltasar Santos González.

(02/6.479/08)

NAVALCARNERO

LICENCIAS

Don Manuel Hermo Patiño, en representación de “Estudio 5 de Gestión y Proyectos, Sociedad Anónima”, solicita licencia municipal para la apertura y funcionamiento de garaje-aparcamiento en parcela 32-B del Sector I-8, Barrio San Andrés, de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento, al objeto de que las personas interesadas puedan formular en el plazo de veinte días las reclamaciones que estimen oportunas.

Navalcarnero, a 18 de abril de 2008.—El alcalde-presidente, Baltasar Santos González.

(02/6.478/08)

NAVALCARNERO

LICENCIAS

Don Manuel Hermo Patiño, en representación de “Estudio 5 de Gestión y Proyectos, Sociedad Anónima”, solicita licencia municipal para la apertura y funcionamiento de piscina comunitaria en parcela 32-B del Sector I-8, Barrio San Andrés, de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento, al objeto de que las personas interesadas puedan formular en el plazo de veinte días las reclamaciones que estimen oportunas.

Navalcarnero, a 18 de abril de 2008.—El alcalde-presidente, Baltasar Santos González.

(02/6.477/08)

NAVALCARNERO

LICENCIAS

Don Pablo Cobo Moral, en representación de “Odontología Navalcarnero, Sociedad Limitada”, solicita licencia municipal para la apertura y funcionamiento de clínica dental en la calle La Doctora, número 7-D, local, de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento, al objeto de que las personas interesadas puedan formular en el plazo de veinte días las reclamaciones que estimen oportunas.

Navalcarnero, a 6 de mayo de 2008.—El alcalde-presidente, Baltasar Santos González.

(02/7.275/08)

NAVALCARNERO

LICENCIAS

Doña Aurora Rodríguez Azañón solicita licencia municipal para la apertura y funcionamiento de venta de productos alimenticios congelados en la calle Real, número 9, de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento, al objeto de que las personas interesadas puedan formular en el plazo de veinte días las reclamaciones que estimen oportunas.

Navalcarnero, a 14 de marzo de 2008.—El alcalde-presidente, Baltasar Santos González.

(02/4.617/08)

PERALES DE TAJUÑA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Perales de Tajuña, adoptado en fecha 28 de marzo de 2008, el texto aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la Tenencia y Protección de Animales de Compañía, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer para el municipio de Perales de Tajuña, la normativa aplicable en relación con la tenencia de animales domésticos y de compañía para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a dichos animales la debida protección, defensa y respeto.

Asimismo, se regulan las obligaciones de sus poseedores o dueños en la utilización de las vías y espacios públicos, desde el punto de vista higiénico-sanitario.

Art. 2. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal de Perales de Tajuña (Madrid).

Capítulo 2

Art. 3. Generalidades

- Los perros destinados a guarda, deberán estar, en todo caso, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no pueden causar daños o molestias a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián. Los perros guardianes, deberán tener más de doce meses de edad, no podrán permanecer atados, y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos; en los recintos abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las condiciones climatológicas adversas.
- Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de contactar con los servicios sanitarios y veterinarios competentes en el plazo de cuarenta y ocho horas al objeto de facilitar el control sanitario del mismo. A petición del propietario y previo informe favorable de los servicios veterinarios, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño o responsable, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado por el servicio veterinario del propietario del animal. En todo caso, los gastos ocasionados serán por cuenta del propietario.
- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conduc-

tor, se comprometa a la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de los vehículos.

Art. 4. *Condiciones para la tenencia de animales.*—4.1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los seis animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento; quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad.

4.2. Los propietarios o tenedores de animales domésticos de compañía están obligados al cumplimiento en lo dispuesto en la presente ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

4.3. El propietario o tenedor de un animal estará obligado a proporcionar un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitar la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar.

4.4. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenazar y ocasionar molestias a las personas.

4.5. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si esta es encubierta.

4.6. Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, considerándose como tal de veintitrés horas a ocho horas.

Art. 5. *Identificación: obligaciones y responsabilidad.*—5.1. El propietario o poseedor de un animal, está obligado a instar a su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Censo municipal de animales, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

5.2. Deberá llevarse la identificación censal de forma permanente y ponerla a disposición de la autoridad competente, en el caso de que le sea requerida.

De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en el Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

5.3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o poseedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

5.4. La documentación para el censo del animal, le será facilitada en el Ayuntamiento.

Para inscribir un animal en el censo municipal es preciso aportar los siguientes datos:

- Especie.
- Sexo.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Nombre del animal.
- Código de identificación.
- Domicilio habitual.
- Datos identificativos del propietario.
- Referencia de posible inclusión del animal en la categoría de potencialmente peligroso.

5.5. Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía, están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor; también deberán comunicar cualquier modificación en los datos registrales.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo señalado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

5.6. Todos los propietarios de animales serán responsables de los actos que cometan sus animales y deberán cubrir la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar.

Art. 6. *Vacunación antirrábica.*—6.1. Todo perro residente en el municipio de Perales de Tajuña, habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los seis meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.

6.2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios, por existir algún tipo de contradicción clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.

6.3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia es responsabilidad del propietario.

6.4. En los casos de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Capítulo III

Normas de convivencia

La tenencia de animales en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, o la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

Art. 7. El responsable del animal deberá tomar las medidas oportunas a fin de que los ruidos generados por el mismo, no superen los niveles admitidos según los parámetros acústicos establecidos en el Decreto 78/1999, de la Comunidad de Madrid, en los casos que puedan ser medidos técnicamente.

Art. 8. Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el servicio de control y vigilancia exigir a los propietarios o responsables, las medidas que considere oportunas a fin de conseguir dichas condiciones.

En cualquier caso y con carácter general, los recintos donde se encuentran los animales, deberán ser higienizados y desinfectados oportunamente, sin causar daños o molestias a terceras personas.

Art. 9. Los propietarios o tenedores de animales, no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

Art. 10. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

Art. 11. Las personas que conducen perros y otros animales, deberán impedir que estos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

En el caso de que los excrementos queden depositados en las aceras o lugares destinados al paso de peatones, la persona que conduzca el animal está obligada a limpiarlo de inmediato.

Los perros solo podrán defecar, sin que sus responsables tengan obligación de retirar sus excrementos, en aquellos espacios especialmente acotados y señalizados para tal fin.

Art. 12. En las vías públicas, los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente, que permita su control, debiendo portar identificación censal.

También irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador.

Art. 13. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello, puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

Art. 14. Los dueños de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en los mismos, salvo en el caso de los perros de guía.

Art. 15. Excepto en el caso de los perros de guía, queda prohibida la entrada de animales de toda clase, en vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, incluidos bares, cafeterías, restaurantes y comedores colectivos.

Art. 16. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda; asimismo, en las viviendas unifamiliares, se prohíbe la estancia

en horario nocturno, de veintitrés horas a ocho horas, cuando suponga un perjuicio o pueda ocasionar molestias a los vecinos.

Los propietarios podrán ser denunciados, si el perro ladra reiteradamente por las noches y también si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

Art. 17. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir en ellos la proliferación de especies animales asilvestradas; asimismo queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Art. 18. Los propietarios de animales que residen en viviendas unifamiliares o que sin serlo, dispongan de zona de terraza o jardín colindante a vía pública, dispondrán de las medidas necesarias para evitar que aquellos, puedan producir daños o situaciones de riesgo a los transeúntes que circulen por la vía pública en las proximidades de la vivienda, en especial, con un vallado, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Art. 19. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, animales, bienes y al medio en general.

Capítulo 4

De los animales potencialmente peligrosos

Art. 20. El presente capítulo tiene por objeto regular la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la obligación del cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores de la presente ordenanza.

Se determinarán:

1. Los animales de la especie canina que tengan la consideración de potencialmente peligrosos

2. Los requisitos mínimos exigibles para la obtención de las licencias administrativas que habilitan a los titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. La creación de un registro de animales potencialmente peligrosos.

4. Fijar las medidas mínimas de seguridad en cuanto al adecuado manejo y custodia de los animales potencialmente peligrosos.

Art. 21. En particular se consideran animales de la especie canina potencialmente peligrosos, los que pertenezcan a alguna de las razas siguientes, o a sus cruces en primera generación, y que están recogidos en el anexo I del Real Decreto 287/2002 sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

Además, por su consideración de perros de guarda y defensa se considerarán, también potencialmente peligrosos los perros pertenecientes a las siguientes razas o sus cruces en primera generación, según el Anexo del Decreto 19/1999:

- Bullmastiff.
- Dobermann.
- Dogo de Burdeos.
- Dogo del Tibet.
- Mastín Napolitano.
- Presa Canario.
- Presa Mallorquín (Ca de Bou).

También se considerarán animales de la especie canina potencialmente peligrosos, aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del Real Decreto 287/2002, por el que se desarrolla la ley 50/1999 sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos, aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado episodios de ataque o

agresión a personas o a otros animales, con o sin resultado de lesiones y del cual haya constancia documental fehaciente.

La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Art. 22. La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Perales de Tajuña, lugar de residencia del propietario.

A) Para la obtención de dicha licencia, se deberá aportar la siguiente documentación:

- Solicitud de licencia municipal facilitada por el Ayuntamiento (anexo I).
- Fotocopia del DNI o documento legalmente reconocido, acreditativo de la mayoría de edad.
- Certificado de empadronamiento en Perales de Tajuña.
- Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre (anexo II).
- Certificado de aptitud psicológica, en el que se especifique que el propietario está capacitado psicológicamente para la tenencia de dicho animal, de forma que este hecho no suponga riesgo social alguno.
- Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por una cuantía mínima de 12.000 euros, por daños a terceros que puedan ser causados por los animales, indicando el código de identificación del animal.

B) 1. La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración, aportando nuevamente toda la documentación requerida.

2. Procederá la revocación de la licencia concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves de la presente ordenanza.

3. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio.

4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio del titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

Art. 23. *Registro de animales potencialmente peligrosos.*—Una vez obtenida la licencia, y en el plazo máximo de quince días, el titular de la misma estará obligado a solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos que el Ayuntamiento de Perales de Tajuña, ha creado a tal efecto.

En el momento de la inscripción, se abrirá un documento registral correspondiente a cada animal, donde aparte de los datos necesarios para su inclusión en el censo canino, recogidos en el artículo 7.4, se deberá incorporar las siguientes referencias:

- Solicitud de inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos, facilitada por el Ayuntamiento (anexo III).
- Certificado veterinario oficial, que acredite anualmente, la situación sanitaria del animal.
- Declaración jurada del destino del animal: convivencia con los seres humanos, guarda, protección, etcétera, especificando si ha recibido algún tipo de adiestramiento y uso del mismo (anexo IV).
- Fotocopia compulsada de la licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Fotocopia compulsada del seguro de responsabilidad civil, por importe mínimo de 12.000 euros, donde esté reflejado el número de identificación del animal.

El traslado de un animal potencialmente peligroso de una comunidad autónoma a otra, sea con carácter permanente o temporal por un período superior a los tres meses, obligará a su propietario a inscribirlo en el registro municipal correspondiente.

Art. 24. Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.—1. Los animales potencialmente peligrosos, contarán con un recinto con cerramiento perimetral completo en su lugar de residencia o estancia temporal, con una altura sobre la rasante del suelo de dos metros y medio, con elementos ciegos de 0,50 metros de altura y el resto con soluciones diáfanas de material resistente no maleable, cuando este cerramiento sea el mismo que el de la vivienda de los propietarios, de tal forma que se impida que asome cualquier parte del cuerpo del animal a la vía pública o puedan practicar oquedad alguna.

2. En el caso de que por las características marcadas y demostradas de la peligrosidad del animal, deberá habilitarse un recinto para el mismo, independiente del cerramiento perimetral de la vivienda, realizado de material resistente no maleable, con una altura mínima de dos metros y medio sobre la rasante del suelo, de tal manera que el animal no pueda practicar oquedad alguna.

3. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo control de una persona responsable. En el caso de los perros, será obligatorio la utilización de una cadena o correa resistente no extensible de menos de dos, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

Capítulo 5

Inspecciones, infracciones y sanciones

Art. 25. Inspecciones.—1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza.

Art. 26. Procedimiento.—El incumplimiento de las normas de la presente ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

Art. 27. Infracciones.—1. Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por el alcalde-presidente de Ayuntamiento de Perales de Tajuña, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro tipo que pudieran derivarse.

2. Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

A) Se consideran infracciones leves:

1. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos de la presente ordenanza. También será considerado como leve el hecho de falsear los datos solicitados para la inscripción en el censo municipal.
2. La venta de animales de compañía a menores de catorce años o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostenten su legítima representación.
3. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
4. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.
5. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
6. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
7. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias par evitar que la posesión,

tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

8. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.
9. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
10. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
11. Poseer en un mismo domicilio más de seis animales sin la correspondiente autorización.
12. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente ordenanza.
13. La permanencia de animales sueltos en zonas acotadas para tal fin, o fuera de los horarios establecidos en la presente ordenanza.
14. Adopción de las medidas oportunas par evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
15. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
16. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro, cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
17. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
18. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
19. La entrada y/o permanencia en los lugares y vehículos no autorizados específicamente en esta ordenanza.
20. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en el presente ordenanza y que no está tipificada grave o muy grave.
21. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
22. Las infracciones leves previstas en esta artículo prescribirán al año.

B) Se consideran infracciones graves:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénicas-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades a no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.
2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos o vías públicas.
3. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el registro municipal a que hace referencia la presente ordenanza.
4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.
5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
7. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente ordenanza.
8. La venta ambulante de animales.
9. Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento y daños innecesarios.
10. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
11. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.

12. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando sea encubierta.
13. Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso sin haberse adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
14. No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes cuando tenga como consecuencia la producción de daños a bienes y/o personas
15. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente ordenanza, a excepción de las incluidas como muy graves.
16. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
17. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
18. Las infracciones graves previstas en este artículo prescribirán a los tres años.

C) Se consideran infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente, que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
2. El abandono de un animal de compañía.
3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
4. La venta o cesión de animales a laboratorios o clínicas con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la perceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
6. Adiestrar animales por quien carezca de certificado de capacitación así como hacerlo para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
7. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de éstos animales.
8. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
9. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
10. Las infracciones muy graves previstas en este artículo prescribirán a los cinco años.

Art. 28. *Sanciones*

- A) Las infracciones contenidas en la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 90 euros a 15.025 euros dependiendo del tipo de infracción cometida:
1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas comprendidas entre 90 euros y 300 euros.
 2. Las infracciones graves con multas comprendidas entre 300,01 euros y 1.503 euros.
 3. Las infracciones muy graves, con multas comprendidas entre 1.503,01 euros y 15.025 euros.

- B) En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

1. La trascendencia social y sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
2. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
3. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

- C) La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

- D) Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

Art. 29. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios, que puedan corresponder al sancionado.

Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacidad para la tenencia de animales.

Art. 30. *Competencia y facultad sancionadora.*—La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia o a la Concejalía en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Concejalías o a las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.—En el caso de que entraran en vigor normativas de rango superior que modifiquen la cuantía de las sanciones, estas quedarán automáticamente actualizadas.

Segunda.—Quienes a la entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren en posesión de algún tipo de animal regulado en la misma, deberán adaptarse a las prescripciones en ella contenidas en el plazo máximo de un mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANEXO I

SOLICITUD DE LICENCIA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

SOLICITANTE

Apellidos Nombre

DNI Edad Teléfono

Dirección

Población

Solicita la obtención de la licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En Perales de Tajuña, a de de 200

Firmado

DNI

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

- Fotocopia DNI de la persona solicitante.
- Certificado de empadronamiento.
- Certificado expedido por el Ministerio de Justicia sobre antecedentes penales.
- Certificado de capacidad física y aptitud psicológica.
- Acreditación de haber formalizado seguro de responsabilidad civil, incluido Código Identificación Animal (microchip).
- Anexo II (declaración de no haber sido sancionado en base a la Ley 50/1999).

Estos datos estarán sujetos a lo establecido en la Ley 81/2001, de Protección de Datos, disponiendo del derecho de acceso, rectificación y cesación.

ANEXO II

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA O PROMESA

Yo, don/doña con DNI

residente en el municipio de provincia de

con domicilio en CP Teléfono

DECLARO BAJO JURAMENTO/PROMESA QUE:

No he sido, ni estoy actualmente sancionado por ninguna infracción grave o muy grave con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos, ni en esta ni en ninguna otra comunidad, dentro del ámbito nacional.

Y para que así conste donde convenga, realizo la presente declaración jurada o promesa.

En Perales de Tajuña, a de de 200

Firmado

DNI

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PERALES DE TAJUÑA (MADRID)

Estos datos estarán sujetos a lo establecido en la Ley 81/2001, de Protección de Datos, disponiendo del derecho de acceso, rectificación y cesación.

ANEXO III
REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

DATOS DEL PROPIETARIO

Apellidos Nombre

DNI Edad Teléfono

Dirección

Población

Con la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos número..... expedida
por en fecha

Solicita la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos del animal que se reseña a continuación.

DATOS DEL ANIMAL

Identificación número chip Raza

Sexo Nombre Color Año de nacimiento

Domicilio habitual del animal

Destino del animal: Compañía ☐ De guarda ☐ Otros ☐

OBSERVACIONES:

.....

.....

.....

.....

Perales de Tajuña a de de 200

FIRMA:

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:

- Certificado veterinario que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
- Alta en censo municipal de animales domésticos.
- Fotocopia compulsada de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Declaración jurada o promesa, del destino del animal. Anexo 4.
- Fotocopia compulsada del seguro de responsabilidad civil, en el que figure el número de microchip del animal.

Estos datos estarán sujetos a lo establecido en la Ley 81/2001, de Protección de Datos, disponiendo usted del derecho de acceso, rectificación y cesación.

ANEXO IV
MODELO DE DECLARACIÓN JURADA O PROMESA

Yo, don/doña con DNI
residente en el municipio de provincia de
con domicilio en CP Teléfono

DECLARO BAJO JURAMENTO/PROMESA QUE:

El animal de la especie, raza propiedad
de don/doña con el número de
microchip y con domicilio en
..... está destinado a:

☐ Compañía ☐ Guarda y defensa ☐ Protección ☐ Otros (indicar).

Asimismo, hago constar en la presente declaración que dicho animal: ☐ sí ☐ no ha recibido curso/s de adiestramiento
para el desempeño de

Y para que así conste donde convenga, realizo la presente declaración jurada o promesa.

En Perales de Tajuña, a de de 200

Firmado

DNI

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PERALES DE TAJUÑA (MADRID)

Estos datos estarán sujetos a lo establecido en la Ley 81/2001, de Protección de Datos, disponiendo del derecho de acceso, rectificación y cesación.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Perales de Tajuña, a 2 de junio de 2008.—El alcalde, José Andrés García López.

(03/16.363/08)